



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 280

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 2 de septiembre de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 1999 SENADO

por la cual se celebra el Gran Jubileo del año 2000, se concede una rebaja de pena y se dictan otras disposiciones.

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 25 de 1999

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidente de la Comisión Primera

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley número 36 de 1999 Senado, por la cual se celebra el Gran Jubileo del año 2000, se concede una rebaja de pena y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senadora:

En atención al mandato recibido de esa célula legislativa tengo el agrado de rendir ponencia positiva para primer debate al proyecto de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El proyecto tiene por objeto celebrar el Gran Jubileo del año 2000, conceder rebaja de penas y facilitar el proceso de paz, como una muestra de reencuentro y reconciliación con nuestros hermanos presos en las cárceles del país.

Antecedentes jurídicos en Colombia

En Colombia ya se han otorgado rebaja de penas y estas se han hecho desde 1910 cuando se expidió la Ley 36 de agosto 23 de ese año, autorizando al ejecutivo para que concediera rebaja de penas.

La Ley 81 de noviembre 24 de 1922, concedió una rebaja de pena condicional.

El 25 de febrero de 1950 se expidió el Decreto 637 concediendo una rebaja de pena con motivo del año santo.

En 1968, con motivo de la celebración en Colombia, del Congreso Eucarístico y con la venida del Papa Pablo VI, se concedió una rebaja de pena, mediante la Ley 40 de noviembre 18 de ese mismo año.

En 1987, cuando el Papa Juan Pablo II visitó nuestro país, se concedió una rebaja de pena, mediante la Ley 48 del mismo año.

Constitucionalidad del proyecto

En el caso del presente proyecto de ley presentado por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro a consideración de esta célula legislativa, el artículo 150 de la Carta Política otorga al Congreso Nacional, dentro de su función legislativa, la de interpretar, reformar y derogar las leyes.

El artículo 154 de la Constitución Política de Colombia establece que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de cualquiera de sus miembros.

Por lo anterior y atendiendo a la importancia social y política del proyecto en comento, considero pertinente dar curso al Proyecto de ley número 36 de 1999 Senado, para celebrar el Gran Jubileo del año 2000 como una muestra de voluntad de paz y de reencuentro y reconciliación con nuestros hermanos presos en las cárceles del país.

Importancia del proyecto

El proyecto reviste una gran importancia religiosa, social y política teniendo en cuenta que el año 2000 significa para los cristianos del mundo el año del Jubileo, el año de la reconciliación y el reencuentro con el otro, con el adversario, el año del perdón, el año del regreso a casa.

Consideramos de gran importancia que nuestra Nación se acoja al Gran año del Jubileo decretado por el Santo Padre, Juan Pablo II en la carta apostólica *Tertio Millennio Adveniente*, dirigida al episcopado, al clero y a los fieles como preparación del jubileo del año 2000, toda vez que es un llamado al reencuentro con nuestros hermanos que de una u otra manera han cometido delitos, afectando nuestra convivencia y se encuentran en estos momentos; condenados o a punto de ser condenados.

El Papa Juan Pablo II en su Carta Apostólica sobre el advenimiento del Tercer Milenio como preparación del Gran Jubileo del año 2000, retoma a Lucas 4, 16-30, cuando hace la siguiente cita:

"Le entregaron el volumen del profeta Isaías, donde leyó el siguiente pasaje:

El Espíritu del señor Yahveh. A anunciar la buena nueva a los pobres me ha enviado, a vendar los corazones rotos, a pregonar a los cautivos su

liberación, y a los reclusos la libertad, a pregonar año de gracia de Yahveh.

Todos los jubileos se refieren al tiempo deseado, al día de la salvación y aluden a la Misión Mesianica de Cristo, "Es él quien anuncia la buena noticia a los pobres. **Es él quien trae libertad a los privados de ella...**"

El año del jubileo se celebraba cada siete años, según la ley de Moisés: era el "año sabático", durante el cual se dejaba descansar la tierra y se liberaban los esclavos. Todo esto debía hacerse en honor a Dios. Lo referente al año sabático valía también para el "jubilar" que se conmemoraba cada cincuenta años, pero en este se ampliaban las prácticas y se celebraba con mayor solemnidad. En este año era ley que todos regresaban al seno de su familia, a reencontrarse, a reconciliarse.

Una de las consecuencias más importantes del año de jubilar era **la "emancipación" de todos los habitantes necesitados de liberación.**

Los preceptos del año jubilar, en su momento, no pasaron de ser una expectativa, más una esperanza que una concreción real, pero sobre la base normativa se fue construyendo una doctrina social que concluye que "el año jubilar **debía devolver la igualdad** entre todos los hijos de Israel, abriendo nuevas posibilidades a las familias que habían perdido sus propiedades e incluso **la libertad personal**".

La justicia, según ley de Israel, consistía sobre todo en la protección de los débiles, es decir, debe servir al restablecimiento de la justicia social, constituyéndose de este modo en uno de los pilares fundamentales de la Iglesia Católica moderna.

El jubileo es para la Iglesia Católica, el año de gracia, el año en que se concede el perdón de los pecados, "año de reconciliación entre los adversarios, año de múltiples conversiones", razón por la cual, "la tradición de los años jubilaes está ligada a la concesión de indulgencia, de un modo más generoso que en otros años".

Por estas razones y de acuerdo a la Carta Apostólica del Papa Juan Pablo II, "los dos mil años del nacimiento de Cristo, representan un jubileo extraordinariamente grande no sólo para los cristianos, sino indirectamente para toda la humanidad, dado el papel primordial que el cristianismo ha jugado en estos dos milenios".

En este orden de ideas, este Gran Jubileo será diverso y más importante que los anteriores y, nosotros en Colombia, no podemos ser ajenos a este deseo de reconciliación, de reencuentro y de perdón a todos nuestros hermanos y a nosotros mismos, con el ánimo de encontrar por fin el país posible, multiétnico y diverso que todos anhelamos, donde también se practique el diseño y la contradicción y que estas palabras no signifiquen guerra y destrucción, como lo han sido hasta ahora.

Creo que, en aras de contribuir con el proceso de paz y como un signo vital de que nosotros los congresistas estamos realmente comprometidos con el país posible que todos queremos, le solicito a mis honorables colegas se apruebe este importante proyecto de ley, para bien de nuestra sufrida Nación que tanto lo merece y lo necesita.

También es importante tener en cuenta que nuestro país está viviendo una crisis carcelaria que no es ningún secreto para nadie, hacinamiento y condiciones indignas que han hecho que el índice de criminalidad al interior de las cárceles sea muy alto, semanalmente hay muertos o heridos en cualquiera de ellas.

Nuestra Nación no se puede dar el lujo de seguir permitiendo que los presos de nuestras cárceles sigan viviendo en condiciones infrahumanas y negándoseles sus más mínimos derechos.

Creemos, que un proyecto como este, además de permitir el reencuentro y la reconciliación con nuestros hermanos que de una u otra manera han delinquido, permitiría oxigenar las cárceles, garantizando de esta manera, el acceso a unas condiciones dignas a todos los presos todas vez que la situación de las cárceles cada día se agrava más, haciéndose insostenible

para el Gobierno Nacional y en especial para las autoridades carcelarias y penitenciarias.

Es importante tener en cuenta que al interior de las cárceles, sus presos se encuentran en inferioridad de condiciones psicológicas, sociales y económicas, lo que hace que esta fecha memorable para los cristianos del mundo, adquiera una relevancia mayor en nuestro medio, máxime cuando nos encontramos en medio de un proceso de paz que no arranca con actitudes verdaderas de compromiso, por parte de ninguno de los actores del conflicto.

Igualmente, Monseñor Alberto Jaramillo Giraldo, Presidente de la Conferencia Episcopal, en carta dirigida al país manifiesta:

"Al expresar este deseo, tenemos la certeza de que el perdón es un camino ineludible en la consecución de la paz. Los delitos son actos violentos en contra de las víctimas y de la comunidad en general. Ellos introducen un desorden en el orden social que debe ser reparado por la pena; por lo cual, uno de los principales factores de desintegración social es la impunidad y, al contrario, una pena justa, incluso aplicada con clemencia, es elemento indispensable para la construcción duradera y estable. Con todo, la pena debe tender también a la enmienda del culpable, otorgándole la posibilidad de redimirse y reintegrarse a la sociedad; ningún sistema penitenciario debería cerrar, particularmente en la práctica las puertas hacia el arrepentimiento y la rehabilitación".

"Por todo lo anterior, en nombre de todos los obispos de Colombia, más aún, en nombre de todos los católicos, haciéndome eco de las diversas llamadas del Papa Juan Pablo II a emprender acciones que manifiesten la misericordia del Padre que nos amó primero, ilustrado por iniciativas que en el mismo sentido han emprendido dirigentes de diversas partes del mundo, muy respetuosamente les presento a ustedes, y por su digno conducto, a las entidades que representan en cuanto tienen la facultad constitucional para proponer, aprobar o sancionar iniciativas legislativas, la solicitud para que se tramite con la celeridad necesaria, un proyecto de ley que otorgue una sustancial rebaja de penas con ocasión del gran jubileo del año 2000, a todos aquellos sindicatos o condenados que, previamente, se hayan arrepentido de la ofensa que han causado a la sociedad y manifiesten su voluntad de cambiar de conducta".

Proposición final

Con fundamento en las consideraciones arriba expuestas, me permito proponer: Dése primer debate al proyecto de ley número 36 de 1999 Senado, "por la cual se celebra el Gran Jubileo del año 2000, se concede una rebaja de pena y se dictan otras disposiciones", con el siguiente pliego de modificaciones que pongo a su consideración.

El Senador de la República,

Jesús Enrique Piñacué Achicué.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 1999 SENADO

por la cual se celebra el Gran Jubileo del año 2000, se concede una rebaja de pena y se dictan otras disposiciones.

Teniendo en cuenta la gran importancia de este proyecto, en un país mayoritariamente cristiano, como el nuestro, considero que en el artículo 1º es necesario aumentar la rebaja de la pena a un 50%, ya que 1/3 parte que contempla el proyecto original no va acorde con la importancia que reviste este trascendental hecho para la humanidad, cual es la celebración de los dos mil años del nacimiento de Jesucristo, quien nos dejó el legado del amor y el perdón como forma de encontrar la felicidad.

Así mismo, Monseñor Alberto Jaramillo Giraldo, solicita, en carta enviada a todos los Senadores y Representantes, que aprobemos una rebaja sustancial de las penas con ocasión del Gran Jubileo del año 2000,

lo que significa que este año debe ser una celebración diferente y especial por la trascendencia que reviste esta conmemoración para los cristianos.

Creo, que en estos momentos de crisis en que se encuentra nuestra nación, es de especial relevancia que aportemos de esta manera al proceso de reconciliación entre todos los colombianos.

De otra parte, el considerable aumento de penas en los últimos códigos, sin una real política de resocialización, hace inocua la punición alta y se reduce a demorar en las cárceles a los infractores de la ley penal sin ningún sentido.

Como lo ha afirmado el doctor Alfonso Gómez Méndez, Fiscal General de la Nación, es preferible para el homicidio una pena máxima de 40 años que la de 60, por cuanto esta última desestimula y desesperanza al delincuente, al aceptar que nunca saldrá de la prisión, mientras que la de 40 años lo incentiva para retornar a la sociedad decantado y resuelto a no reincidir en el delito.

Se incluye un primer párrafo con el objeto de coadyuvar en el proceso de paz pretendiendo que los presos políticos salgan de las cárceles mediante la figura de la libertad condicional, con la cual se espera posibilitar, que ante este gesto de paz del Congreso de la República, logremos que todos los secuestrados, civiles, militares y policías, retornen por fin al seno de sus hogares, poniéndole punto final a los sufrimientos padecidos por muchas familias.

Esta iniciativa va encaminada en el mismo sentido de diferentes propuestas presentadas en el seno de esta comisión durante las discusiones de la Reforma Política, capítulo de instrumentos para la paz, en donde en varias oportunidades se propuso la incorporación de un artículo que hiciera viable el intercambio de presos políticos por secuestrados civiles, militares y policías.

Es importante recordar, que en la Ley 40 de 1968 también se le dio un tratamiento especial a los presos políticos, circunstancia que en los tiempos actuales recobra su importancia por la intensificación, cada vez mayor, del conflicto armado que estamos padeciendo.

Además, es necesario que nos despojemos de los odios y rencores que engeñecen y niegan una perspectiva posible de paz en nuestro país, sólo así, podremos perdonar a quienes de una u otra manera han violentado o vulnerado nuestra convivencia.

Cuando se impone un castigo, este se aplica con el objeto de resocializar o corregir a quien ha cometido un delito, pretendiendo que vuelva al seno de su familia y la sociedad, arrepentido del daño causado. Creo, que ha llegado el año del arrepentimiento y el reencuentro que nos permita vivir en el país que todos soñamos y anhelamos, para hacer de nuestra patria, una nación digna y grande.

Tampoco podemos ser ajenos a la realidad carcelaria de nuestro país, ya que el hacinamiento y las condiciones indignas en que se encuentran los presos, nos llama a la reflexión en torno a las responsabilidades que le competen al Estado por el daño causado a este sector de la población, circunstancia que amerita un resarcimiento por la violación de los derechos humanos al interior de las cárceles y que mejor, que aprovechar este magno acontecimiento concediendo "una sustancial rebaja de pena".

Así mismo, se ha introducido un segundo párrafo en el artículo 1°, el cual va encaminado a celebrar de manera especial un jubileo para los pueblos indígenas que han sido duramente golpeados por la cultura occidental con procesos de aculturación que de alguna manera han incidido en los índices de criminalidad de estas comunidades y en particular, con los procesos de evangelización adelantados al interior de nuestras comunidades por las diferentes iglesias.

La interrelación con los diferentes actores sociales ha jugado un papel importante que no podemos desconocer a la hora de hacer análisis socio-económicos sobre la situación de las comunidades indígenas.

En este orden de ideas, la situación de los presos indígenas se hace doblemente gravosa, porque además, de ser alejados de su entorno cultural y social, deben soportar las condiciones indignas que se vive en las cárceles, las cuales se han convertido en verdaderas escuelas del crimen.

Si respecto de la población carcelaria en general, el Estado ha sido negligente, con relación a los presos indígenas ha habido una carencia completa de política carcelaria estructurada y lógica para lograr la ocupación y resocialización de sus miembros, que en su inmensa mayoría pasan meses y años enteros sin laborar, sin producir y sin servir absolutamente a la economía y al desarrollo armónico de los territorios indígenas y de la Nación.

Es costumbre en las comunidades indígenas que el proceso de resocialización de sus delinquentes se haga con aportes en trabajos comunitarios o de interés general, pero con las limitaciones propias de quien ha causado un daño al grupo social.

Por estas razones, consideramos que sería muy oportuno y con el ánimo de que se realice una verdadera coordinación interjurisdiccional entre las autoridades de los pueblos indígenas y la jurisdicción ordinaria, que los presos indígenas que fueran solicitados por sus comunidades y autoridades propias, pudieran terminar de pagar sus condenas en sus territorios.

La anterior posibilidad debe estar condicionada a que la respectiva autoridad indígena demuestre que tiene un programa de resocialización en consonancia con su cosmovisión y que garantice las condiciones necesarias para el pago de la condena del respectivo indígena.

Se modifica el artículo 2°, respecto de las normas que le sustentan, habida cuenta que la Ley 65 de 1993 sobre redención de penas por estudio, trabajo y enseñanza y el Código Penal en sus artículos 72 y 72A han desarrollado la materia.

También se incluye un párrafo en el que se excluye de la gracia concedida mediante la presente ley a los reincidentes, a aquellos que han delinquido durante su detención, a los prófugos, y a los reos ausentes.

La razón es clara, el reincidente por su peligrosidad debe estar privado de la gracia, los prófugos y los reos ausentes no están detenidos y ninguna privación de la libertad han estado sufriendo.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 1999 SENADO,

por la cual se celebra el Gran Jubileo del año 2000, se concede una rebaja de pena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Concédase una rebaja de la pena del cincuenta por ciento (50%) de la pena privativa de la libertad impuesta o que llegare a imponerse, por delitos cometidos antes del 30 de junio de 1999, sin excepción alguna.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de sindicados o condenados por delitos políticos se les concederá la gracia de la libertad condicional, la cual perderán si reinciden en hechos delictuosos.

Parágrafo 2°. Los miembros de pueblos indígenas que se encuentren privados de la libertad, podrán, a solicitud de sus respectivas comunidades y autoridades indígenas, pagar el resto de su condena en su territorio, de conformidad con la Jurisdicción Especial Indígena.

Artículo 2°. La rebaja concedida se otorgará sin perjuicio de los beneficios de libertad condicional previstos en los artículos 72 y 72A del Código Penal y la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza contemplados en la Ley 65 de 1993.

Parágrafo. La gracia concedida en la presente ley no cobijará a los reincidentes, ni a aquellos que hubieren delinquido durante su detención, ni a los prófugos, ni a los reos ausentes.

Artículo 3°. La rebaja de pena, motivo de la presente ley, será concedida de plano por el juez del conocimiento, de oficio o a solicitud de parte, en el momento de dictar sentencia o cuando se den las circunstancias establecidas para gozar del beneficio.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Senador de la República,

Jesús Enrique Piñacué Achicué.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 40 DE 1999 SENADO

por la cual se modifica la Ley 333 de 1996 de Extinción del Dominio, para prever un trámite sumario en el caso de que se entregaren voluntariamente los bienes y/o recursos adquiridos en forma ilícita.

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidente honorable Senado de la República

Ciudad

Señora Presidente:

Procedo a rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 40 de 1999 Senado, “por la cual se modifica la Ley 333 de 1996 de Extinción del Dominio, para prever un trámite sumario en el caso de que se entregaren voluntariamente los bienes y/o recursos adquiridos en forma ilícita”.

Son evidentes los argumentos que presenta el autor de la iniciativa para decir que los efectos de la llamada Ley de Extinción de Dominio son lamentables. Se afirma que desde su vigencia no hay un solo bien objeto de la medida y que apenas existen tres sentencias no ejecutoriadas. Se aducen críticas al trámite, a la legitimación de los accionantes y a las ambigüedades que dan lugar a dilaciones procesales.

La consecuencia de la anterior presentación es solicitar reformas, ajustes y modificaciones a dicha ley. Estamos de acuerdo en esta propuesta que obviamente es fundamento real del proyecto en estudio. Sin embargo resulta peligroso abordar parcialmente el estudio del tema, e introducir una rebaja de pena que puede ser bien intencionada, pero que solo se explicaría en el contexto de una reforma integral de la figura de la extinción del dominio.

Ya el Gobierno se ha interesado en el tema y es así como en el Decreto 122 de 1999, artículos 149 a 153; introdujo a la legislación ajustes fundamentales en materia de legitimación para actuar, contenido de la solicitud, destinación de recursos, indemnización por daños, extinción abreviada y administración de bienes.

Vale la pena esperar para saber si esta legislación que se expidió el 26 de junio pasado, cumple el objetivo de hacer dinámica y eficaz la ley de extinción de dominio.

Por lo demás el Gobierno, mediante Decreto 1961 de 22 de septiembre de 1998, creó *La Comisión Interinstitucional para la revisión de la Ley 333 de 1996*, integrada por Altos Funcionarios como el Ministro de Justicia y del Derecho, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Secretario Jurídico de Presidencia y el Director Nacional de Estupefacientes.

Parece recomendable esperar el informe de dicha comisión, que ya existe pero no se conoce oficialmente, para que el Congreso analice, evalúe y patrocine o rechace sus recomendaciones, cuando el Gobierno las presente como parte de un proyecto de reforma integral a la extinción del dominio.

No es que se rechace de plano la iniciativa, es que aislada, suelta, no tiene la entidad que garantice el propósito perseguido, pero integrada a una gran reforma posiblemente adquiera tal perfil.

Por lo anterior propongo:

Archívese el Proyecto de ley número 40 de 1999 “por la cual se modifica la Ley 333 de 1996 de Extinción del Dominio, para prever un trámite sumario en el caso de que se entregaren voluntariamente los bienes y/o recursos adquiridos en forma ilícita”.

Cordialmente,

El Senador de la República,

Héctor Helí Rojas Jiménez.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 54 Y 77 DE 1999 SENADO

por medio del cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

Señor Presidente Comisión Quinta

Honorables Senadores

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Cumpliendo con la honrosa designación que nos encomendó la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de rendir *Ponencia para primer debate, por medio de la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración*, presentados a consideración del Congreso por el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella y la honorable Senadora Nasly Ucros Piedrahíta.

Haciendo un poco de historia la yuca es un producto de origen americano, la cual apareció en territorio hoy brasilero, siendo un elemento esencial en la dieta alimentaria de los nativos de todo el norte, centro y sur de América y en Colombia sobre todo en las llanuras de los grandes ríos que atraviesan esta parte del Continente, como son el Amazonas, el Orinoco, el Magdalena, entre otros, remontándose su utilización a períodos precolombinos, como uno de los alimentos preferidos por la población indígena de esta región. Esto hizo que la yuca fuera concebida por los indígenas como el árbol de la vida, teniendo buenas calidades alimentarias y valores proteínicos importantes.

La yuca, de América se llevó al África y Asia, donde se convirtió en un importante renglón para la economía de varios países de esa parte del hemisferio.

El cultivo de la yuca se ha mantenido en nuestro continente y su utilización como base de la alimentación diaria de la población, especialmente en algunas regiones, encontrando que adicionalmente, se destinan a otros consumos con la utilización de diferentes partes de la planta.

La yuca se utiliza en la alimentación americana mediante el consumo de las raíces procesándola para la obtención de harina y almidones, con los que se preparan algunos derivados, así como se usa en la alimentación de animales puesto que las raíces son fuente de energéticos, proteínas, y las hojas contienen mayor proporción de proteínas que las raíces. Estas raíces se están utilizando en gran volumen para la elaboración de alimentos balanceados para aves, cerdos, peces y otros animales y tienen usos industriales en la textilería, tintorería, pegantes, industria alimentaria, etc.

Como alimento forrajero es excelente y es utilizado para ganado bobino, en períodos de escasez de pasto o donde haya poca disponibilidad de este o se requiera alimentar el ganado en establos.

Los usos de la yuca en Colombia son variados, alcanzando la agroindustria del producto, un mediano desarrollo, siendo fundamentalmente mayor el volumen de consumo humano, de manera más notoria en las poblaciones intermedias, incrementándose en las más pequeñas y en el sector rural.

Colombia es el tercer productor de yuca de América Latina, ubicándose actualmente después de Brasil y Paraguay, con una cantidad aproximada de dos millones de toneladas en un área de cultivo de doscientas mil hectáreas.

El área de cultivo promedio por productor en Colombia, oscila entre media y una hectárea y con lo que podemos considerar el alto número de familias que sobreviven de este cultivo cada año, ayudados en forma temporal de otros como el maíz, frijol, ñame y algunas hortalizas.

A pesar del alto número de productores y el nivel de consumo que incluye diversos usos, las dificultades del negocio de la yuca se encuentra en la comercialización, puesto que el mercado se caracteriza por una oferta, en su mayor volumen, temporal, con calidad variable, costo de producción, precios bajos y comercialización costosa.

Teniendo en cuenta que el uso de la yuca aumenta en América Latina y en Colombia debido a las nuevas exportaciones y a la demanda de la agroindustria, hay que estructurar unos mecanismos que permitan mejorar las condiciones de producción con mayores rendimientos y calidad, para lograr unas perspectivas de competitividad en el mercado del producto y sus sustitutos, y por lo tanto mejorar las condiciones de vida de los productores en su mayoría pequeños cultivadores, a través de un mayor ingreso por unidad de producción.

Por lo anterior, se requiere el apoyo del Estado en unas condiciones más amplias a las actuales, proporcionando mayores recursos para la investigación del producto, para llevarlo a un posicionamiento frente a las características y la participación en el mercado nacional e internacional. Desde luego, esto se logra con la disponibilidad de recursos financieros que en la actualidad son la mayor dificultad del Gobierno y un eficiente direccionamiento de la aplicación de estos recursos.

Es de anotar que las condiciones en que se encuentra el productor y el mismo producto, son precarias desde el punto de vista tecnológico, económico y social, por esto el desarrollo de la actividad presenta dificultades.

Desde el punto de vista tecnológico encontramos que no cuenta con los mecanismos y elementos suficientes y actualizados, para adelantar los procesos de producción y agroindustrialización que conlleven a lograr rendimientos y calidad del producto y subproductos.

Tocando el campo económico podemos decir que la falta de recursos financieros por la baja o nula rentabilidad actual, no permiten obtener los mecanismos y elementos tecnológicos para lograr mayor eficacia en la producción y agroindustria, debido a que con los costos del crédito ofrecido por el mercado financiero, este no es viable para el grueso de los productores de yuca. Esto hace, que por sus propios medios los productores y procesadores campesinos, no puedan adelantar actividades de investigación para el mejoramiento tecnológico y desde luego avanzar en la búsqueda de rentabilidad en su trabajo.

A este renglón se dedican en su gran mayoría pequeños productores, los que en áreas mínimas de siembra, entre media y una hectárea promedio, en lotes propios o arrendados, cultivan el producto con el fin de destinarlo en su mayor proporción en estado natural, para su propio consumo y el excedente será adquirido por los intermediarios quienes imponen las condiciones para el negocio.

En Colombia, y en especial en regiones específicas la producción de yuca es básica, y su distribución es aproximadamente de un setenta por ciento (70%) para el mercado de consumo humano, y el treinta por ciento (30%) para usos diversos, dentro de los que tenemos alimentación animal, la industria de alimentos, almidones, harinas y otros derivados.

Es imprescindible, el diseño y consolidación de programas permanentes que tiendan a finiquitar unas mejores condiciones producto-productor, para lo que se referiría la disposición de herramientas legales que definan la optimización del proceso que conllevan la generación de empleo, la solución de vivienda, salud, educación, infraestructura vial, infraestructura empresarial entre otros aspectos, competencia propia del Estado.

En razón a que el Estado no dispone de recursos suficientes para cumplir con estas exigencias procuramos que nos permita que al interior del subsector agropecuario de la yuca, se generen ciertos ingresos que completen el volumen de recursos requeridos para tal fin.

Los ingresos que se generarían al interior de este subsector, podrían estar definidos por una cuota de fomento, enmarcada dentro del ámbito constitucional y jurídico de nuestro Estado de derecho.

Mediante este proyecto de ley, se propone la creación de la cuota de fomento para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y el Fondo Nacional de la Yuca, que permitan recaudar y manejar dineros con el fin de ampliar el volumen de recursos que actualmente dispone el Gobierno Nacional para intervenir en la preparación y ejecución de los planes y programas que tiendan a la optimización del producto y el subsector de la producción de la yuca.

También se busca ampliar la definición de mecanismos efectivos y permanentes de apoyo productivo, agroindustrial y de mercadeo con financiación asegurada para su cumplimiento, que generen alternativas de posicionamiento competitivo en el mercado nacional e internacional de producto de yuca cultivada en el país.

Haciendo referencia a los artículos del proyecto, creemos que es necesario plantear algunas modificaciones, buscando llenar vacíos en dicha iniciativa.

En el **artículo 2º**, incluimos la actividad de procesamiento de yuca fresca para uso animal, el cual es un renglón muy importante en Colombia sobre todo para la alimentación de cerdos.

Con el **artículo 5º**, tratamos de buscar un equilibrio en el sentido de que los sujetos de la cuota sean todas las personas naturales o jurídicas, que practican todas las actividades relacionadas con la yuca.

En el **artículo 9º**, tratamos de que no quedara atada la administración del Fondo a Fedeyuca, sino que quedara abierta la posibilidad a cualquier subsector capaz y representativo del gremio.

En cuanto a la Junta Directiva y Órgano de Dirección, consignado en el **artículo 11**, se involucraron todos los gremios del sector de la yuca, teniendo en cuenta un representante de los procesadores y otro de los industriales que inicialmente estaban excluidos.

Por las anteriores consideraciones, se les solicita a los honorables Senadores que integran la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, darle **primer debate** a los proyectos de ley acumulados números 54 y 77 de 1999 Senado, *por medio de la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración*.

Con toda atención.

Julio Alberto Manzur Abdala, Ponente Coordinador; *Walter López Hoyos*, Coponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS
DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 54 Y 77 DE 1999
SENADO,**

por medio del cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

Artículo 2°. *Del subsector agropecuario de la yuca.* Para los efectos de esta ley se reconoce por Subsector Agropecuario de la yuca el conformado por las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de la producción o cultivo y al procesamiento de la yuca para el consumo humano, animal o industrial, exclusivamente con este producto o en asocio combinación con otros productos, **como también la yuca fresca procesada para uso animal.**

Artículo 5°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que se beneficie con la utilización y explotación de la yuca en su procesamiento con destino **al consumo humano, animal o uso industrial**, por cuenta propia, es sujeto de la cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la yuca.

En el caso de la comercialización para consumo humano en estado natural o parafinada, el sujeto de la cuota para la modernización de la yuca es la persona natural o jurídica encargada de su distribución en centros de mercadeo definiéndose estos como supermercados y tiendas de cadena.

Artículo 9°. *De la administración.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con **el ente que crea capaz y sea representativo en el sector (Federación Nacional de Productores, Procesadores, Industriales y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca)**, la administración de los recursos del Fondo Nacional de la Yuca.

En el contrato administrativo se estipulará lo relativo al establecimiento de programas y proyectos, las facultades y funciones de la entidad administradora y las prohibiciones de la misma, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación a favor del **ente administrador**, que podrá utilizar para gastos de funcionamiento.

Artículo 11. *Del Órgano de Dirección del Fondo Nacional de la Yuca.* Como órgano de dirección del Fondo Nacional de la Yuca actuará una Junta Directiva que estará conformada así:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado quien presidirá.
2. **Un (1) representante** de las organizaciones de pequeños productores de yuca con personería jurídica vigente, elegidos por las respectivas organizaciones.
3. Un (1) Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.
4. Un (1) representante de los organismos o entidades colombianas que adelantan investigaciones científicas y tecnológicas con yuca, escogido de común acuerdo entre estos organismos.
5. **Un (1) representante** elegido por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Productores de Yuca, escogido entre sus afiliados.
6. **Un (1) representante elegido por los procesadores de yuca, agremiados y con personería jurídica.**
7. **Un (1) representante elegido de los industriales de yuca, agremiados y con personería jurídica.**

Artículo 14. Del control fiscal. La Federación Nacional de Productores, Procesadores, **Industriales** y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca, **o cualquiera que sea**, en su carácter de entidad administradora del Fondo Nacional de la Yuca, rendirá las cuentas correspondientes por recaudo e inversión de los recursos, a la Contraloría General.

Julio Alberto Manzur Abdala, Ponente Coordinador; Walter López Hoyos, Ponente.

**TEXTO PARA SER CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE A
LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 54
Y 77 DE 1999 SENADO,**

por medio del cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La contribución parafiscal de fomento para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, se ceñirá a las condiciones estipuladas en la presente ley, en los términos del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Del Subsector Agropecuario de la Yuca.* Para los efectos de esta ley se reconoce por Subsector Agropecuario de la Yuca el conformado por las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de la producción o cultivo y al procesamiento de la yuca para el consumo humano, animal o industrial, exclusivamente con este producto o en asocio combinación con otros productos, como también la yuca fresca procesada para uso animal.

Artículo 3°. *De la cuota.* Créase la cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional de la Yuca.

Artículo 4°. *Del Fondo Nacional de la Yuca.* Créase el Fondo Nacional de la Yuca, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el desarrollo del sector agrícola.

El producto de la cuota para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional de la Yuca con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 5°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que se beneficie con la utilización y explotación de la yuca en su procesamiento con destino al consumo humano, animal o uso industrial, por cuenta propia, es sujeto de la cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la yuca.

En el caso de la comercialización para consumo humano en estado natural o parafinada, el sujeto de la Cuota para la modernización de la yuca es la persona natural o jurídica encargada de su distribución en centros de mercadeo definiéndose estos como supermercados y tiendas de cadena.

Artículo 6°. *Porcentaje de la cuota.* La cuota para el fomento y Modernización del subsector Agropecuario de la yuca será del punto cinco por ciento (0.5%) del precio de venta de cada kilogramo de yuca en estado natural o parafinada, en trozos (chips), harina, almidón agrio y dulce, fibra, proteínas, pegantes y demás derivados, de conformidad con el valor comercial de cada kilogramo de yuca destinado al consumo humano e industrial.

Artículo 7°. *De la retención y el pago de la cuota.* Las empresas comercializadoras definidas en el artículo 5° de esta ley, y las industrializadoras, actuarán como recaudadoras de la cuota de fomento y modernización del subsector yuquero, deduciendo el valor que corresponda, de los pagos que efectúen a los proveedores según la respectiva facturación de compra.

Parágrafo: Los recaudadores de la cuota de fomento yuquero mantendrán provisionalmente los recursos respectivos en cuentas especiales y estarán obligados a transferirlos y entregarlos directamente a la entidad administradora durante los diez (10) días del mes siguiente al recaudo.

Artículo 8°. *De los objetivos del Fondo Nacional de la Yuca.* El Fondo tendrá como objetivos fundamentales los de la aplicación exclusiva de sus recursos al financiamiento de acciones tendientes al desarrollo del subsector agropecuario de la yuca mediante la ejecución de planes y proyectos que contemplen:

1. Actividades de investigación y transferencia de tecnológicas vinculadas con la producción de semillas de variedades mejoradas de yuca, procesos agroindustriales, técnicas de conservación, empaque y comercialización de raíces y semillas; programas de diversificación de la producción y de conservación del entorno ambiental en zonas de producción yuquera.

2. Promoción a nivel interno en el mercadeo de consumo humano en fresco y procesada, el consumo industrial y la exportación.

3. Campañas educativas sobre las características nutricionales de la yuca, sus valores proteínicos y la diversificación de su uso.

4. Asistencia técnica; sanidad vegetal; capacitación y estudios económicos; acopio y difusión de información.

5. ...

6. Prestación de servicios a la actividad productora, procesadora y comercializadora.

7. Regulación de precios de manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores, el subsector yuquero y la economía en general.

8. Capacitación en organización gremial, técnica y en organización socioempresarial de los productores.

Artículo 9°. *De la Administración.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con el ente que crea capaz y sea representativo en el sector (Federación Nacional de Productores, Procesadores, Industriales y Comercializadores de yuca, "Fedeyuca"), la administración de los recursos del Fondo Nacional de la Yuca.

En el contrato administrativo se estipulará lo relativo al establecimiento de programas y proyectos, las facultades y funciones de la entidad administradora y las prohibiciones de la misma, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación a favor del ente administrador, que podrá utilizar para gastos de funcionamiento.

Parágrafo: La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con entidades regionales y locales, cuyos objetivos sean afines a la producción yuquera.

Artículo 10. *Plan de inversión y gastos.* La entidad administradora del Fondo Nacional de la Yuca elaborará anualmente el Plan de Inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo.

Parágrafo: *Los recursos del Fondo Nacional de la Yuca.* Como órgano de dirección del Fondo Nacional de la Yuca se aplicarán en el fomento de la producción y agroindustrialización del producto de acuerdo con los objetivos del mismo Fondo.

Artículo 11. *Del órgano de Dirección del Fondo Nacional de la Yuca.* Como órgano de dirección del Fondo Nacional de la Yuca actuará una Junta Directiva que estará conformada así:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado quien presidirá.

2. Un (1) representante de las organizaciones de pequeños productores de yuca con personería jurídica vigente, elegidos por las respectivas organizaciones.

3. Un (1) Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.

4. Un (1) representante de los organismos o entidades colombianas que adelantan investigaciones científicas y tecnológicas con yuca, escogido de común acuerdo entre estos organismos.

5. Un (1) representante elegido por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Productores de Yuca, escogido entre sus afiliados.

6. Un (1) representante elegido por los procesadores de yuca, agremiados y con personería jurídica.

7. Un (1) representante elegido de los industriales de yuca, agremiados y con personería jurídica.

Artículo 12. *La Junta Directiva de Fondo tendrá las siguientes funciones:*

a) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Fondo presentado por el ente administrador;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo el ente administrador con otras entidades del orden gremial al servicio de los yuqueros;

c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del ente administrador.

Artículo 13. *Activos del Fondo.* La entidad administradora presentará para su aprobación al Ministerio de Agricultura, en los últimos dos (2) meses de cada año, los programas proyectados para la respectiva anualidad. Si vencidos los primeros treinta (30) días a partir de su presentación el Ministerio de Agricultura no se hubiere pronunciado, se entenderá cumplida la aprobación de aquellos programas.

Artículo 14. *Del Control Fiscal.* La Federación Nacional de Productores, Procesadores, Industriales y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca, o cualquiera que sea, en su carácter de entidad administradora del Fondo Nacional de la Yuca, rendirá las cuentas correspondientes por recaudo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 15. *Deducciones de Costo.* Para que las personas naturales o jurídicas sujetos de la Cuota para modernización de Subsector Agropecuario de la Yuca tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les descuenten los pagos efectuados por dicho concepto deberán estar a paz y salvo por la cancelación de la cuota; para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la misma, especialmente el Certificado expedido por el Fondo por dicho pago.

Artículo 16. *Multas y Sanciones.* El Gobierno impondrá multas y sanciones por la mora o defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de fomento prevista en esta ley, de conformidad con las disposiciones consagradas en el Estatuto Tributario que le sean aplicables, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 17. *De la Inspección y Vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y el recaudo de esta contribución, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la misma según el caso, para verificar su debido pago de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 18. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo Nacional de la Yuca podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional, y de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con destino a los fines previstos en esta ley.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Ponente Coordinador,

Julio Alberto Manzur Abdala.

El Ponente,

Walter López Hoyos.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 1999 SENADO
por la cual se modifica el artículo 366 del Código
de Procedimiento Civil

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de agosto de 1999

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 179 de 1999 Senado, "por la cual se modifica el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil", presentado por el doctor Gustavo Cuello Iriarte, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

Pretende el autor de la iniciativa elevar de 10 millones de pesos a 100 millones de pesos la cuantía que define la procedencia del recurso extraordinario de casación y establecer un mecanismo automático de ajuste anual de dicha cuantía referido al I.P.C., iniciativa que el suscrito ponente encuentra lógica procedente y conveniente.

En razón de lo expuesto y en consideración a que la Comisión Primera del honorable Senado de la República, le dio la aprobación en primer debate me permito proponer a los honorables Senadores se le dé segundo debate al proyecto por la cual se modifica el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil.

Del señor Presidente,

El Senador de la República,

Carlos Holguín Sardi.

Se autoriza la publicación del anterior informe,

El Secretario Comisión Primera Senado,

Eduardo López Villa.

PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 1999 SENADO
por la cual se modifica el artículo 366 del Código
de Procedimiento Civil

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 366 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"Artículo 366. Procedencia. El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cien millones de pesos así:

1. Las dictadas en los procesos ordinarios o que asuman ese carácter.
2. Las que aprueban la partición en los procesos divisorios de bienes comunes, de sucesión y de liquidación de cualesquiera sociedades civiles o comerciales y de sociedades conyugales.
3. Las dictadas en procesos sobre nulidad de sociedades civiles o comerciales.
4. Las sentencias de segundo grado dictadas por los Tribunales Superiores en procesos ordinarios que versen sobre el Estado Civil, y contra las que profieran en única instancia en procesos sobre responsabilidad civil de los jueces de que trata el artículo 40.

Parágrafo primero. La cuantía de que trata este artículo se reajustará de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, y los valores resultantes de su aplicación se aproximarán

automáticamente a la decena de miles inmediatamente superior; para lo cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, durante los primeros días del mes de enero expedirá el Acuerdo por el cual determina su monto.

Parágrafo segundo. Estas reglas se aplicarán a aquellos recursos interpuestos a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo tercero. Cuando la parte que tenga derecho a recurrir por razón del valor de su interés interponga el recurso, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor de interés de ésta fuera inferior al indicado en el primer inciso.

La presente ley rige a partir de la fecha de la publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 1999
SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado, por la cual se modifica el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil.

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 366 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 366. *Procedencia.* El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable el recurrente sea o exceda de cien millones de pesos así:

1. Las dictadas en los procesos ordinarios o que asuman ese carácter.
2. Las que aprueban la partición en los procesos divisorios de bienes comunes, de sucesión y de liquidación de cualesquiera sociedades civiles o comerciales y de sociedades conyugales.
3. Las dictadas en procesos sobre nulidad de sociedades civiles o comerciales.
4. Las sentencias de segundo grado dictadas por los tribunales superiores en procesos ordinarios que versen sobre el estado civil, y contra las que profieran en única instancia en procesos sobre responsabilidad civil de los jueces de que trata el artículo 40.

Parágrafo 1°. La cuantía de que trata este artículo se reajustará de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, y los valores resultantes de su aplicación se aproximarán automáticamente a la decena de miles inmediatamente superior; para lo cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, durante los primeros días del mes de enero expedirá el Acuerdo por el cual determina su monto.

Parágrafo 2°. Estas reglas se aplicarán a aquellos recursos interpuestos a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. Cuando la parte que tenga derecho a recurrir por razón del valor de su interés interponga el recurso, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor de interés de ésta fuera inferior al indicado en el primer inciso.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos se aprobó el Proyecto de ley 179 de 1999, según consta en el Acta número 44, con fecha 16 de junio de 1999.

El Secretario Comisión Primera,
Honorable Senado de la República,

Eduardo López Villa

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 1999 SENADO**

por el cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador:

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente honorable Senado

Respetados Colegas del honorable Senado de la República:

Es para nosotros Senadores un honor rendir ante ustedes Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 220 de 1999, Senado, "por el cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones".

I. Estructura del proyecto de ley

El proyecto presentado por el Gobierno Nacional a la consideración del Congreso, se divide en cuatro capítulos a saber:

- a) Autorizaciones de endeudamiento y de otorgamiento de garantías;
- b) Disposiciones comunes a los artículos anteriores;
- c) Fondo de Inversión para la Paz;
- d) Disposiciones generales.

II. Marco constitucional y legal

El endeudamiento interno y externo de la Nación y el otorgamiento de garantías a obligaciones de pago de otras entidades estatales, actualmente se enmarca principalmente en lo dispuesto en el artículo 150, numeral 9 de la Constitución Política de 1991, que establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer las siguientes funciones "...conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales".

Igualmente, la Constitución Política en su Capítulo II del Título XII establece que el Plan Nacional de Desarrollo debe incluir las metas y prioridades del Gobierno Nacional.

Desde el año de 1959 con fundamento en la Constitución Política de 1886 y con la expedición en ese entonces de la Ley 123, el Congreso de la República ha venido autorizando al Gobierno Nacional cupos de endeudamiento externo e interno con el fin de contratar operaciones de crédito público así como garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales.

En cada ley de endeudamiento se amplían las autorizaciones iniciales otorgadas por la mencionada Ley 123 de 1959, que es la norma que constituye el primer antecedente de la noción de cupo de endeudamiento externo como autorización genérica. Así, en desarrollo de las funciones constitucionales que se le atribuyen, el Congreso imparte al Gobierno Nacional autorizaciones para celebrar operaciones de crédito público y garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales.

En efecto, la Ley 185 de 1995 amplió las autorizaciones, tanto internas como externas otorgadas en la Ley 51 de 1990 y leyes anteriores al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público tanto internas como externas así como para otorgar garantías.

De otra parte, la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 en su artículo 38 separó los cupos de endeudamiento y de garantías, al disponer que las garantías otorgadas por la Nación a las obligaciones de pago de otras entidades estatales se contabilizarán en un cupo separado, cuyo monto se estableció inicialmente, en la suma de cuatro mil quinientos millones de dólares (US\$4.500.000.000) tanto para operaciones internas como externas.

Por último, y en relación con el tema de la capacidad de pago de la Nación, la Ley 358 de 1997, establece en su artículo 16: "El Gobierno Nacional en el momento de presentar los proyectos de ley de presupuesto y de ley de endeudamiento deberá demostrar su capacidad de pago ante el honorable Congreso de la República. El Gobierno demostrará la mencionada capacidad mediante el análisis y las proyecciones, entre otras, de las cuentas fiscales del Gobierno y de las relaciones saldo y servicio de la deuda/PIB tanto para el endeudamiento interno como externo, al igual que el saldo y servicio de la deuda externa/exportaciones".

Ahora bien, teniendo en cuenta que las autorizaciones de endeudamiento conferidas por el Congreso de la República mediante la Ley 185 de 1995 se encuentran próximas a agotarse, se hace indispensable la aprobación del proyecto de ley sometido a nuestra consideración.

III. Aspectos generales

La política de endeudamiento propuesta por el Gobierno Nacional es parte central del manejo macroeconómico del país y responde a las metas de los ajustes cambiario y fiscal.

Durante los últimos seis años el país acumuló déficits persistentes en los frentes fiscal y cambiario, de magnitudes que no se apreciaban desde la crisis de principios de los ochenta. Esta situación llegó a poner en tela de juicio la capacidad de pagos externos de la economía y la trayectoria de deudor intachable frente a la banca internacional.

En el frente fiscal, la situación de deterioro de las finanzas públicas estuvo asociada, en buena medida, al comportamiento de la inversión pública, en la cual se dio un salto sensible entre 1995 y 1998 cuando la misma alcanzó un nivel récord superior al 11% del PIB; esto generó un proceso de desplazamiento de la inversión privada, que pasó de un máximo histórico a mediados de 1995, a un mínimo en 1997.

La actual administración ha propuesto al Congreso y se ha comprometido con el país a llevar, a cabo un ajuste económico profundo que conduzca a una recuperación equilibrada y sostenible de la economía, que permita reducir los índices de desempleo y de inflación, y así distribuir de manera más equitativa los frutos de la recuperación económica.

Con base en esto, se han adoptado líneas de acción en los dos frentes: se subió la banda cambiaria en nueve puntos porcentuales en septiembre de 1998; se diseñó un ajuste fiscal viable con énfasis en mayores ingresos en el '99, respecto a lo cual el Congreso expidió la Ley 488 de 1998 que contempla normas en materia tributaria y dicta otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales; con relación a la reducción de gastos se cuenta como herramienta primordial con la Ley 489 de 1998 cuyo objeto es regular el ejercicio de la función administrativa, determinar la estructura y definir los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública; se obtuvieron recursos de la banca multilateral (Banco Interamericano de Desarrollo) que distensionaron para 1999 la restricción de acceso al crédito comercial y de los mercados de capitales internacionales; se decretó la Emergencia Económica para atender los problemas del sistema financiero y se acordó un aumento salarial del 16%.

Teniendo en cuenta las aprobaciones del Congreso al presupuesto general para 1999 y la reforma tributaria, se proyecta reducir el déficit del sector público al 2.9% del PIB y el del Gobierno Central a 3.6% del PIB en 1999. Para los años 2000 y subsiguientes el Gobierno Central ha manifestado que espera llevar el déficit consolidado a niveles cercanos al equilibrio y estabilizar su déficit alrededor del 2% del PIB, previas reformas estructurales relacionadas con la racionalización del esquema de transferencias territoriales, la minimización de la duplicidad del gasto público, la eficiencia del ciclo presupuestal y el ajuste al sistema de seguridad social.

De acuerdo con las cifras presentadas por la actual administración, el Gobierno Central tiene un faltante por financiar durante todo el cuatrienio

por la suma de US\$29.874,4 millones. Los niveles del déficit para financiar en cada año (US\$8.129 millones en 1999, US\$7.553,5 millones en el 2000, US\$7.520 millones en el 2001 y US\$6.671 millones en el 2002) se definieron con base en el diagnóstico de la situación macroeconómica del país y señala el tamaño y el espacio máximo de pagos del sector público consolidado compatible con las metas cambiarias, de tasas de interés y crecimiento de la economía.

Es preocupante el efecto que puede tener para el país la reducción de la inversión pública como porcentaje del PIB resultado del ajuste fiscal, por lo que consideramos de suma importancia que el cupo de endeudamiento contribuya a financiar parcialmente el Plan de Inversiones presentado al legislativo. Este plan contempla la siguiente distribución de los aportes de la Nación: 42% hacia los sectores de salud, educación, trabajo y seguridad y vivienda y desarrollo comunitario, 33% al sector de infraestructura (transporte, energía y comunicaciones), 9% al sector agrícola y medio ambiente y 8% a defensa. En relación con las inversiones de los recursos administrados por los establecimientos públicos, el 77.8% de los recursos se destinará a los sectores de desarrollo comunitario (que incluye las inversiones del ICBF), educación, transporte, trabajo y seguridad social y justicia.

Respecto a las transferencias de la Nación a las entidades territoriales, el 54.9% de los recursos se orientará al sector educativo. Para salud se destinará el 23.1% en tanto que el sector de saneamiento básico concentra el 8.1% de las transferencias. El saldo restante corresponde a inversiones sociales de libre asignación por parte de los municipios y los departamentos.

El Congreso, a través de la Ley 487 de 1998, creó el Fondo de Inversión para la Paz y autorizó al Gobierno Nacional para disponer de fuentes con las cuales nutrir dicho Fondo. En desarrollo de esta autorización y contando con los recursos provenientes de los Bonos de Paz, creados en la misma norma, el Gobierno ha estimado inversiones por US\$3.500 millones a lo largo de tres etapas: i) previa a las negociaciones; ii) durante las negociaciones, y iii) en el posconflicto. Alrededor del 60% de este monto será financiado a través de diversas fuentes, entre ellas, créditos multilaterales, créditos bilaterales y emisión de bonos de deuda pública externa que puedan contemplar en su diseño mecanismos novedosos como la garantía o avales de entidades multilaterales o países amigos interesados en la paz. El 40% restante se prevé será obtenido con recursos que no afecten el cupo de endeudamiento solicitado por el Gobierno para la paz, tales como ayuda no reembolsable de la comunidad internacional.

El cupo de endeudamiento solicitado en el presente proyecto de ley debe garantizar la financiación de los programas de inversión que proyecta ejecutar el Gobierno Central bajo el Plan de Desarrollo, a la vez que asegura la amortización de sus compromisos de deuda y mantenimiento de una acumulación de reservas internacionales apropiada.

Frente a la existencia de un entorno financiero internacional marcado por crisis en los mercados de capitales, disminución en el ritmo de crecimiento de la economía mundial, tendencia descendente en las tasas internacionales de interés y en los precios de los bienes primarios y la puesta en marcha del Euro como moneda única de la Unión Europea en enero pasado, es recomendable que la política de endeudamiento externo de la Nación debe orientarse a diversificar sus fuentes de financiamiento. Se debe buscar contratar créditos con la banca multilateral y otros gobiernos. Simultáneamente, el Gobierno con el apoyo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, debe buscar el aprovechamiento de las oportunidades que brinde el mercado mundial para mantener una presencia activa en la contratación de créditos con la banca comercial y la colocación de títulos en los mercados de capitales de Estados Unidos, Europa y Asia.

La Comisión de Ponentes concluye que los principios de la política de endeudamiento son los siguientes:

- Que sea consistente con las metas fiscales y cambiarias previstas para el cuatrienio.
- Que contribuya al financiamiento el Plan de Desarrollo, siguiendo las metas de inversión de la presente administración.
- Que el país sea importador neto de capitales durante el cuatrienio, siguiendo una tendencia decreciente de endeudamiento (en 1999 de alrededor de US\$2.261 millones y en el 2002 de US\$722 millones).
- Que permita servir la totalidad de los compromisos de amortización de la deuda.
- Aprovechar las oportunidades que brinden los mercados interno y externo.
- Desarrollar eficaces estrategias de manejo de deuda.

Por otro lado el presente proyecto prevé un cupo de garantías igual al autorizado por la Ley 344 de 1996, es decir US\$4.500 millones o su equivalente en otras monedas. Esto responde a la tendencia decreciente del otorgamiento de garantías por parte de la Nación, como consecuencia de las privatizaciones en el sector eléctrico el cual ha sido intensivo en el uso de las mismas y de la estricta política adoptada por las distintas autoridades que participan en el proceso de autorización para su otorgamiento.

Existen expectativas para el otorgamiento de la garantía de la Nación a créditos de Fogafin para apoyar el sector financiero. Además, debe preverse que en el mediano plazo se concreten otras operaciones, especialmente en el sector de infraestructura el cual se seguirá impulsando con la participación del sector privado, mediante esquemas de concesión, que requieren en muchos casos el concurso de la Nación a través de garantías para asegurar la viabilidad financiera del proyecto y a créditos directos a ser otorgados a las entidades territoriales por parte de la banca multilateral para mejorar los niveles de ejecución, para los cuales es indispensable el apoyo del Gobierno Central a través de su garantía.

En cuanto a la posibilidad de otorgar créditos directos a las entidades territoriales, es de suma importancia que se ejerzan de manera especialmente estricta y cuidadosa los controles que otorga la ley, para que entidades como la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, los ministerios del ramo y los órganos de fiscalización y control, supervisen la debida ejecución de los recursos y de los proyectos a desarrollar.

Por último, es necesario recomendar que se continúen aplicando criterios estrictos y serios para el otorgamiento de la garantía de la Nación, tales como:

- Se trate de financiación de proyectos considerados como social y económicamente prioritarios para el país, con plena justificación técnica, económica y social.
- Se trate de entidades públicas que tengan adecuada capacidad de endeudamiento y de pago y que se encuentren a paz y salvo con la Nación.
- Se utilicen mecanismos abiertos y competitivos en la adquisición de bienes y servicios con el fin de asegurar el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y selección objetiva.
- Se asegure la capacidad de gestión de la entidad pública que ejecutará el proyecto y los recursos suficientes para la operación y mantenimiento del proyecto una vez se encuentre terminado.
- Se aseguren las contragarantías suficientes para respaldar la operación.

IV. Comentarios sobre el texto del articulado propuesto

CAPITULO I

Autorizaciones de endeudamiento y de otorgamiento de garantías

Se solicita la ampliación de las autorizaciones otorgadas por la Ley 185 de 1995 y leyes anteriores en US\$12.000 millones o su equivalente en otras monedas, para celebrar operaciones de crédito público ext-

operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores.

Como se deduce de las cifras que sirvieron de base para elaborar el Plan de Desarrollo "Cambio para construir la Paz" y para definir el nivel de déficit fiscal deseable y posible para la economía nacional, compatible con las metas cambiarias, de tasa de interés y crecimiento de la economía, las necesidades de endeudamiento del Gobierno Central para el presente cuatrienio 1999-2002 son del orden de US\$29.874 millones de los cuales US\$15.172 millones, es decir el 50.8% corresponden a financiamiento vía TES y el saldo por US\$14.702 millones, es decir el 49.2%, provendrán de crédito externo o interno.

A esta cifra de US\$14.702 millones se suman US\$645 millones correspondientes a operaciones de Crédito Externo del Ministerio de Defensa que se incluyeron en la discusión de la Ley del Plan de Desarrollo, con lo cual ascienden a US\$15.347 millones las necesidades de financiación para el actual cuatrienio.

Del monto anterior de US\$15.347 millones es necesario restar los préstamos externos obtenidos para garantizar el Plan Financiero 1999 por US\$2.000 millones, los cuales afectan cupo de endeudamiento de la Ley 185 de 1995, al igual que US\$1.800 millones que corresponden a desembolsos de créditos ya contratados por el Gobierno Central en años anteriores, con lo cual el nuevo cupo de endeudamiento sería de US\$11.547 millones. Por otra parte y como ha sido usual en pasadas leyes de endeudamiento es conveniente que la administración que comience en el año 2002 disponga de un monto que le permita iniciar su nuevo Plan de Gobierno, por lo cual el cupo solicitado se incrementa a US\$12.000 millones.

Igualmente, se solicita la ampliación en US\$4.500 millones o su equivalente en otras monedas de las autorizaciones conferidas por la Ley 344 de 1996, para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales.

Siempre que se mantengan políticas conservadoras de otorgamiento de la garantía de la Nación, profundizando en el análisis de la capacidad de pago de las entidades receptoras de la garantía y de las contragarantías que ofrezcan, el uso de la garantía de la Nación tenderá a reducirse, por lo cual no es procedente solicitar un cupo de garantías mayor que el autorizado por la Ley 344 de 1996, es decir US\$4.500 millones o su equivalente en otras monedas.

Se encuentra que el artículo tercero del proyecto es una previsión respecto de las normas especiales que puedan expedir tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional en Estados de Excepción, previsión que también han tenido la Ley 185 de 1995 y las demás leyes de endeudamiento anteriores. Se considera que dejar esta previsión es importante pero que ello no amerita un artículo especial por lo que se estima debe quedar incluido en los artículos primero y segundo del proyecto, como ha quedado en las demás leyes citadas, así:

"Artículo 1°. Amplíase en doce mil millones de dólares (US\$12.000.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por los artículos 1° y 4° de la Ley 185 de 1995 y leyes anteriores, diversas a las expresamente autorizadas por otras normas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales y programas y proyectos de desarrollo económico y social."

"Artículo 2°. Amplíase en cuatro mil quinientos millones de dólares (US\$4.500.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el artículo 38 de la Ley 344 de 1996, diversas a las expresamente

autorizadas por otras normas, para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales conforme a la ley."

CAPITULO II

Disposiciones comunes a los artículos anteriores

Por las consideraciones expuestas para el capítulo anterior, y dada la propuesta de modificación de los artículos primero y segundo del proyecto en comento es necesario suprimir el artículo 3°.

CAPITULO III

Fondo de Inversión para la Paz

Con la creación del Fondo de Inversión para la Paz, FIP, se reconoce que las estrategias encaminadas a la resolución del conflicto armado y a propender por una disminución de la violencia en un marco integral deben estar acompañadas de un instrumento que permita realizar inversiones y cubrir una serie de gastos paralelos al proceso de paz, antes, durante y después de las negociaciones con los grupos alzados en armas. Igualmente, reconoce que lograr la paz y sostener posteriormente el proceso puede requerir de una inversión similar o mayor a los costos que actualmente genera la violencia.

Además de las acciones estrictamente relacionadas con el conflicto armado, y de contemplar el apoyo a programas dirigidos a contrarrestar otras manifestaciones de la criminalidad, el FIP, es el instrumento que permitirá materializar los compromisos de la comunidad internacional con la paz en Colombia. Los recursos internacionales que se canalicen por medio del Fondo corresponderán en su mayoría a créditos, por cuanto el nivel de desarrollo del país hace menos probable recibir cantidades significativas de recursos de cooperación.

Dadas estas circunstancias, así como las dimensiones de las necesidades relacionadas con las inversiones para la construcción de la paz, se hace necesario autorizar un endeudamiento externo para ser canalizado por el Fondo, el cual debe tener un monto límite, calculado en US\$2.000 millones.

En relación con el trámite que se debe surtir para la autorización y contratación de las operaciones señaladas en esta norma en relación con el Fondo de Inversiones para la Paz, se considera que debe ser el mismo que deban surtir las operaciones que se celebren en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los artículos primero y segundo del proyecto.

Por lo anterior se propone un nuevo texto del artículo quinto del proyecto original presentado por el Gobierno, quedando así:

"Artículo 4°. Autorízase a la Nación para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores hasta por la suma de dos mil millones de dólares (US\$2.000.000.000) para financiar los programas del Fondo de Inversión para la Paz.

Los contratos que se suscriban en desarrollo de esta autorización requerirán para su celebración y perfeccionamiento de los mismos requisitos que exijan las normas aplicables para la contratación de las operaciones que se celebren en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los artículos primero y segundo de la presente ley."

CAPITULO IV

Disposiciones generales

El artículo 6° del proyecto de ley en cuestión encuentra su sustento constitucional en el artículo 150 numeral 9°, el cual establece la obligación para el ejecutivo de rendir periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de las autorizaciones conferidas con base en el mismo numeral. Por su parte la Ley 5ª de 1992 ratifica esta obligación y la Ley 51 de 1990 en su artículo 24, establece que dicho reporte deberá presentarse de manera semestral por parte del Gobierno Nacional a través del Director General de Crédito Público. En desarrollo de lo anterior, es pertinente

anotar la importancia de la precisión propuesta en el texto proyectado, en la medida en que se puntualizan los tiempos de rendimiento de dichos informes, permitiendo al legislativo ejercer un mejor y más oportuno control sobre las autorizaciones otorgadas en materia de endeudamiento.

En relación con el artículo 8° del proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, consideramos que una vez contratado un crédito que ha tenido el concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, se le debe informar a la misma sobre los redireccionamientos que se hagan necesarios por causas excepcionales, como lo fue la emergencia presentada por el desastre natural ocurrido en el eje cafetero. Por lo anterior se propone que se agregue al artículo un inciso segundo con el siguiente texto:

“Cuando en los Estados de excepción de que tratan los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional cambie la destinación de los empréstitos contratados en desarrollo de las autorizaciones conferidas por la presente ley, deberá informar sobre el redireccionamiento de los respectivos empréstitos a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.”

Revisado el texto del artículo 9° del proyecto en cuestión, se encuentra que éste no es claro y puede dar lugar a diversas interpretaciones como que la expresión “reglamentos” no incluya lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 185 de 1995 y por ende no queda clara la exigencia de las dos vueltas para concepto ante la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. Por lo anterior consideramos que los requisitos para la celebración de las operaciones de que trata el proyecto deben tener el mismo trámite que hoy en día establecen las normas vigentes y por ello la norma en cuestión debe quedar como sigue:

“Artículo 8°. Las operaciones de crédito público y las operaciones asimiladas que celebre la Nación, así como las garantías que otorgue en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los artículos 1° y 2° de la presente ley, sólo requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2681 de 1993, las Leyes 185 de 1995 y 344 de 1996 y demás normas pertinentes.”

Como es del conocimiento del Congreso de la República, los Establecimientos Públicos del orden nacional en virtud del Decreto 1013 de 1995, reglamentario de la Ley 179 de 1994, deben invertir sus excedentes de liquidez en títulos de deuda pública de la Nación TES Clase B. Esta disposición facilita el manejo integrado de los excedentes de liquidez del sector público del orden Nacional lo que a su vez permite minimizar las necesidades de financiación externa de la Dirección del Tesoro Nacional garantizando asimismo una adecuada inversión, en títulos de riesgo soberano, de los recursos de los mencionados establecimientos. Ante la imposibilidad de constituir encargos fiduciarios bajo la modalidad de la fiducia de inversión para la administración de estas inversiones, estas entidades se ven en la actualidad en la obligación de administrar sus portafolios directamente. Esta situación genera riesgos financieros para las entidades públicas que no disponen, pues no es esta su función, de tesorerías adecuadamente capacitadas para manejar los riesgos de movimientos en las tasas de interés que por su plazo al vencimiento conllevan las inversiones en TES. Es así como en muchas ocasiones estas entidades no obtienen las mejores rentabilidades de sus inversiones en TES y adicionalmente se ven castigadas frente a las condiciones imperantes en el mercado en el momento de liquidar sus inversiones para hacerse a la liquidez que demanda el giro ordinario de sus actividades.

De otra parte, las condiciones de colocación de los TES en el mercado interno, a cargo de la Dirección General de Crédito Público, se ven igualmente afectadas por la liquidación desordenada y sin un adecuado conocimiento de las condiciones corrientes del mercado que origina muchas veces alzas en las tasas que posteriormente se reflejan en las tasas

demandadas por los inversionistas en las subastas de títulos de deuda pública. Con el ánimo de corregir estas deficiencias en beneficio tanto de las mismas entidades públicas como en el de las condiciones de colocación de los títulos TES, se propone la adición de un párrafo al artículo undécimo del proyecto de ley presentado por el Gobierno. La adición propuesta permitirá, que de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional los establecimientos públicos puedan delegar en administradores especializados de portafolios de títulos financieros la administración de sus inversiones en títulos de deuda pública. Estos administradores profesionales de portafolios serán entonces los encargados de maximizar la rentabilidad de sus inversiones y asimismo de proveer de liquidez a las entidades públicas cuando éstas así lo requieran. Para la Nación y en especial para el mercado de títulos de deuda pública, esta propuesta genera beneficios adicionales como lo son el aumentar la liquidez del mercado de TES puesto que las inversiones de las entidades públicas estarían en todo momento haciendo parte de este mercado en lugar de permanecer congeladas en sus portafolios individuales y asimismo el evitar las disrupciones que en este mercado genera la liquidación de sus portafolios por parte de agentes no especializados y sin el adecuado conocimiento y seguimiento de las condiciones del mercado.

“Artículo 10. El artículo 30 de la Ley 51 de 1990, quedará así:

Artículo 30. Son títulos de deuda pública los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan las entidades estatales así como aquellas entidades con participación del estado superior al cincuenta por ciento en su capital social independientemente de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan.

No se consideran títulos de deuda pública los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, excepto los que ofrezcan dichas entidades en los mercados de capitales internacionales con plazo mayor a un año, caso en el cual requerirán de la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su emisión, suscripción y colocación y podrán contar con la garantía de la Nación.

Parágrafo. Los títulos de deuda pública que las entidades estatales tengan en su portafolio de inversiones se podrán administrar en todo o en parte a través de fondos de inversión fiduciarios o bursátiles según lo establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional”.

Por otra parte, es pertinente mencionar que el artículo duodécimo propuesto en el proyecto original, busca armonizar y llenar un vacío de regulación con respecto a las autorizaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la gestión y celebración de operaciones relacionadas con el crédito de las Entidades de Servicios Públicos, ESP, en cuyo capital participen la Nación, las entidades territoriales o las descentralizadas de aquélla o de éstas, con aportes iguales o superiores al 50%. Ante las diferentes interpretaciones de los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 establece que la constitución y los actos de todas las empresas de servicios públicos, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, salvo expresión contraria de la Constitución Política o la misma ley, sin atender la participación accionaria de entidades públicas en ellas. Además, con ocasión de la expedición de la Ley 489 de 1998, en lo relacionado con la definición de las entidades descentralizadas por servicios, sólo se incluyeron las Empresas de Servicios Públicos Oficiales, y se omitieron las Mixtas, no obstante la participación mayoritaria estatal. En consecuencia, es de vital importancia que la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de las empresas contempladas en tal artículo, se sujeten a dichas normas con el fin de controlar sus niveles y calidad de deuda, proteger las políticas de endeudamiento tanto interno como

externo, asesorarlas en cuanto a sus perfiles de deuda de conformidad con las políticas establecidas al respecto y alimentar la base única de datos con el fin de contar con estadísticas claras y confiables sobre el estado de la deuda del sector público del país.

Con respecto a este último aspecto, es sumamente relevante la inclusión del artículo decimocuarto del proyecto original, dada la imperiosa necesidad, tanto para el legislativo y el ejecutivo, como para los entes de control, el poder contar con cifras y estadísticas sólidas que permitan un adecuado nivel de seguimiento y control sobre el endeudamiento público en general, permitiendo igualmente una administración cada vez más seria de los diferentes aspectos que influyen sobre el manejo de la deuda.

En relación con el artículo decimoquinto del proyecto original, es pertinente anotar que al derogar las normas que le sean contrarias al proyecto y, en especial, el artículo 7° de la Ley 51 de 1990 se pretende eliminar la posibilidad de que el Banco de la República emita por su cuenta y sin la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, nuevos TES Clase A utilizados para operaciones de mercado abierto, las cuales a partir del 1° de enero de 1999 deben realizarse con títulos TES Clase B de acuerdo con los lineamientos de política monetaria señalados por el Banco de la República para desmontar las operaciones de contracción monetaria.

ARTICULADO DEL PROYECTO QUE PROPONEMOS:

CAPITULO I

Autorizaciones de endeudamiento y de otorgamiento de garantías

Artículo 1°. Amplíase en doce mil millones de dólares (US\$12.000.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por los artículos 1° y 4° de la Ley 185 de 1995 y leyes anteriores, diversas a las expresamente autorizadas por otras normas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales y programas y proyectos de desarrollo económico y social.

Artículo 2°. Amplíase en cuatro mil quinientos millones de dólares (US\$4.500.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el artículo 38 de la Ley 344 de 1996, diversas a las expresamente autorizadas por otras normas, para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales conforme a la ley.

CAPITULO II

Disposiciones comunes a los artículos anteriores

Artículo 3°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público afectará las autorizaciones conferidas por los artículos 1° y 2° de la presente ley, en la fecha en que se apruebe la respectiva minuta de contrato por la Dirección General de Crédito Público. Sin embargo, cuando se trate de emisión y colocación de títulos de deuda pública, las autorizaciones conferidas se afectarán en la fecha de colocación de los mismos.

CAPITULO III

Fondo de Inversión para la Paz

Artículo 4°. Autorízase a la Nación para celebrar operaciones de crédito, público externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores hasta por la suma de dos mil millones de dólares (US\$2.000.000.000) para financiar los programas del Fondo de Inversión para la Paz.

Los contratos que se suscriban en desarrollo de esta autorización requerirán para su celebración y perfeccionamiento de los mismos requisitos que exijan las normas aplicables para la contratación de las operacio-

nes que se celebren en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los artículos primero y segundo de la presente ley.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 5°. El Gobierno Nacional, informará al Congreso de la República, por intermedio de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en los meses de septiembre y marzo sobre la utilización de las autorizaciones conferidas por la presente ley durante los meses de enero a junio y julio a diciembre, respectivamente.

Artículo 6°. Las operaciones de crédito público o asimiladas que celebre la Nación o las garantías que otorgue, con plazo igual o inferior a un año, así como las operaciones de manejo de deuda que realice, no afectarán los cupos de las autorizaciones conferidas. En cualquier caso, las operaciones de crédito público o asimiladas que celebre la Nación o las garantías que otorgue, inicialmente con plazo igual o inferior a un año y que por cualquier motivo se extiendan a un plazo mayor, afectarán los cupos de endeudamiento o de garantía autorizados.

Artículo 7°. Las autorizaciones de endeudamiento y garantía conferidas por la ley a la Nación se entenderán agotadas una vez utilizadas. Sin embargo, los montos que se afecten y no se contraten o los que se contraten y se cancelen por no utilización, así como los que se reembolsen en el curso normal de la operación, incrementarán en igual cuantía la disponibilidad del cupo legal afectado y, para su nueva utilización se someterán a lo dispuesto en la presente ley y en el Decreto 2681 de 1993 y demás reglamentos.

Cuando en los Estados de excepción de que tratan los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional cambie la destinación de los empréstitos contratados en desarrollo de las autorizaciones conferidas por la presente ley, deberá informar sobre el redireccionamiento de los respectivos empréstitos a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Artículo 8°. Las operaciones de crédito público y las operaciones asimiladas que celebre la Nación, así como las garantías que otorgue en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los artículos primero y segundo de la presente ley, sólo requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2681 de 1993, las Leyes 185 de 1995 y 344 de 1996 demás normas pertinentes.

Artículo 9°. El artículo 13 de la Ley 185 de 1995, quedará así:

"Artículo 13: Las modificaciones o los acuerdos modificatorios de contrato que versen sobre operaciones de crédito público y sus asimiladas, operaciones de manejo de deuda y conexas a las anteriores se rigen por la ley vigente al momento de su firma.

"Las modificaciones de los contratos relativos a las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda y conexas a las anteriores, celebradas por las entidades estatales y que hayan sido aprobadas y/o autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, requerirán de la aprobación de la Dirección General de Crédito Público.

"En todo caso, las modificaciones que impliquen adiciones al monto contratado se deberán tramitar conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes para la contratación de nuevas operaciones."

Artículo 10. El artículo 30 de la Ley 51 de 1990, quedará así:

"Artículo 30. Son títulos de deuda pública los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan las entidades estatales así como aquellas entidades con participación del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social independientemente de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan.

"No se consideran títulos de deuda pública los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan

los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, excepto los que ofrezcan dichas entidades en los mercados de capitales internacionales con plazo mayor a un año, caso en el cual requerirán de la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su emisión, suscripción y colocación y podrán contar con la garantía de la Nación.

“Parágrafo. Los títulos de deuda pública que las entidades estatales tengan en su portafolio de inversiones se podrán administrar en todo o en parte a través de fondos de inversión fiduciarios o bursátiles según lo establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.”

Artículo 11. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del orden al cual se puedan asimilar.

Artículo 12. La celebración de los contratos relacionados con crédito público y de las titularizaciones, por parte de las entidades estatales, así como por parte de aquellas entidades con participación del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social, independientemente de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan, que no tengan trámite previsto en las leyes vigentes y en el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes, requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse en forma general o individual dependiendo de la cuantía, modalidad de la operación y entidad que la celebre.

Artículo 13. El artículo 16 de la Ley 185 de 1995, quedará así:

“Artículo 16. Se deberán incluir en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público las operaciones de crédito público, sus asimiladas y las operaciones de manejo de deuda, que celebren las entidades estatales con plazo superior a un año, aquellas contratadas con plazo inferior y que por efectos de la celebración de operaciones de manejo superen dicho plazo y, aquellas que incluyan derivados, en este último caso independientemente del plazo.

“La información referente a saldos y movimientos de dichas operaciones, se deberá suministrar mensualmente dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta la Dirección General de Crédito Público.

“Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, cuando se trate de operaciones de crédito público interno de las entidades descentralizadas del orden nacional, las territoriales y sus descentralizadas, la inclusión en la base única de datos será requisito para el primer desembolso.”

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable también a aquellas entidades con participación del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social, independientemente de su naturaleza.

Parágrafo 2°. La inclusión en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público se efectuará en la forma, plazos y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 14. Esta ley deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el artículo 7° de la Ley 51 de 1990 y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Por lo anteriormente expuesto proponemos: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 220 de 1999 Senado, “por la cual se amplían las

autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Senadores,

PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 1999 SENADO

Artículo nuevo:

La Comisión Interparlamentaria de Crédito Público se reunirá por convocatoria del Gobierno Nacional o de la mayoría de sus Miembros. Podrá citar a los Ministros del Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y, además, a funcionarios de la más alta jerarquía de las entidades estatales, para que rindan los informes sobre el estado de los créditos en sus respectivas dependencias, y poder así realizar el seguimiento de los mismos.

Honorables Senadores:

Omar Yepes Alzate, José Antonio Gómez Hermida, Piedad Zuccardi de García, Aurelio Iragorri Hormaza.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., ventiséis (26) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 220 de 1999 Senado, “por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones”, con pliego de modificaciones. Consta de dieciséis (16) folios.

El Secretario General Comisión Tercera

Rubén Darío Henao Orozco,

Senado de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 1999 SENADO

Aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República del día 8 de junio de 1999, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Autorizaciones de endeudamiento y de otorgamiento de garantías

Artículo 1°. Amplíase en doce mil millones de dólares (US\$12.000.000.000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por los artículos 1° y 4° de la ley 185 de 1995 y leyes anteriores, diversas a las expresamente autorizadas por otras normas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales y programas y proyectos de desarrollo económico y social.

Artículo 2°. Amplíase en cuatro mil quinientos millones de dólares (US\$4.500.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el artículo 38 de la Ley 344 de 1996, diversas a las expresamente autorizadas por otras normas, para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales conforme a la ley.

CAPITULO II

Disposiciones comunes a los artículos anteriores

Artículo 3°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General de Crédito Público– afectará las autorizaciones conferidas por los artículos 1° y 2° de la presente ley, en la fecha en que se apruebe la respectiva minuta del contrato por la Dirección General de Crédito Público. Sin embargo, cuando se trate de emisión y colocación de títulos de deuda pública, las autorizaciones conferidas se afectarán en la fecha de colocación de los mismos.

CAPITULO III

Fondo de Inversión para la Paz

Artículo 4°. Autorízase a la Nación para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, o ambas, así como operaciones asimiladas a las anteriores, hasta por la suma de dos mil millones de dólares (US\$2.000.000.000.00) para financiar los programas del Fondo de Inversión para la Paz.

Los contratos que se suscriban en desarrollo de esta autorización, requerirán para su celebración y perfeccionamiento de los mismos requisitos que exijan las normas aplicables para la contratación de las operaciones que se celebren en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los artículos primero y segundo de la presente ley.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 5°. El Gobierno Nacional informará al Congreso de la República, por intermedio de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en los meses de septiembre y marzo sobre la utilización de las autorizaciones conferidas por la presente ley durante los meses de enero a junio y julio a diciembre, respectivamente.

Artículo 6°. Las operaciones de crédito público o asimiladas que celebre la Nación o las garantías que otorgue, con plazo igual o inferior a un año, así como las operaciones de manejo de deuda que realice, no afectarán los cupos de las autorizaciones conferidas. En cualquier caso, las operaciones de crédito público o asimiladas que celebre la Nación o las garantías que otorgue, inicialmente con plazo igual o inferior a un año y que por cualquier motivo se extiendan a un plazo mayor, afectarán los cupos de endeudamiento o de garantía autorizados.

Artículo 7°. Las autorizaciones de endeudamiento y garantía conferidas por la Ley a la Nación se entenderán agotadas una vez utilizadas. Sin embargo, los montos que se afecten y no se contraten o los que se contraten y se cancelen por no utilización, así como los que se reembolsen en el curso normal de la operación, incrementarán en igual cuantía la disponibilidad del cupo legal afectado y para su nueva utilización se someterán a lo dispuesto en la presente ley y en el Decreto 2681 de 1993 y demás reglamentos.

Cuando en los Estados de Excepción de que tratan los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional cambie la destinación de los empréstitos contratados en desarrollo de las autorizaciones conferidas por la presente ley, deberá informar sobre el redireccionamiento de los respectivos empréstitos a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Artículo 8°. Las operaciones de crédito público y las operaciones asimiladas que celebre la Nación, así como las garantías que otorgue en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los artículos primero y segundo de la presente ley, sólo requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2681 de 1993, las Leyes 185 de 1995 y 344 de 1996 y demás normas pertinentes.

Artículo 9°. El artículo 13 de la Ley 185 de 1995 quedará así:

“Artículo 13. Las modificaciones o los acuerdos modificatorios de contrato que versen sobre operaciones de crédito público y sus asimila-

das, operaciones de manejo de deuda y conexas a las anteriores se rigen por la ley vigente al momento de su firma.

“Las modificaciones de los contratos relativos a las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda conexas a las anteriores, celebradas por las entidades estatales y que hayan sido aprobadas y/o autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, requerirán de la aprobación de la Dirección General de Crédito Público.

“En todo caso, las modificaciones que impliquen adiciones al monto contratado se deberán tramitar conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes para la contratación de nuevas operaciones”.

Artículo 10. El artículo 30 de la Ley 51 de 1990 quedará así:

“Artículo 30. Son títulos de deuda pública los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan las entidades estatales así como aquellas entidades con participación del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social independientemente de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan.

“No se consideran títulos de deuda pública los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, excepto los que ofrezcan dichas entidades en los mercados de capitales internacionales con plazo mayor a un año, caso en el cual requerirán de la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su emisión, suscripción y colocación y podrán contar con la garantía de la Nación.

“Parágrafo. Los títulos de deuda pública que las entidades estatales tengan en su portafolio de inversiones se podrán administrar en todo o en parte a través de fondos de inversión fiduciarios o bursátiles según lo establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional”.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado, superior al cincuenta por ciento en su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del orden al cual se puedan asimilar.

Artículo 12. La celebración de los contratos relacionados con Crédito Público y de las titularizaciones, por parte de las entidades estatales, así como por parte de aquellas entidades con participación del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social, independientemente de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan, que no tengan trámite previsto en las leyes vigentes y en el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes, requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse en forma general o individual dependiendo de la cuantía, modalidad de la operación y entidad que la celebre.

Artículo 13. El artículo 16 de la Ley 185 de 1995 quedará así:

“Artículo 16. Se deberán incluir en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General de Crédito Público– las operaciones de crédito público, sus asimiladas y las operaciones de manejo de deuda, que celebren las entidades estatales con plazo superior a un año, aquellas contratadas con plazo inferior y que por efectos de la celebración de operaciones de manejo superen dicho plazo y aquellas que incluyan derivados, en este último caso independientemente del plazo.

“La información referente a saldos y movimientos de dichas operaciones, se deberá suministrar mensualmente dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta la Dirección General de Crédito Público.

“Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, cuando se trate de operaciones de crédito público interno de las entidades descentralizadas del orden nacional, las territoriales y sus descentralizadas, la inclusión en la base única de datos será requisito para el primer desembolso.”

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable también a aquellas entidades con participación del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social, independientemente de su naturaleza.

Parágrafo 2°. La inclusión en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General de Crédito Público, se efectuará en la forma, plazos y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 14. Esta ley deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el artículo 7° de la Ley 51 de 1990 y rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 220 de 1999 Senado, “por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones”.

El Presidente,

Omar Yepes Alzate.

El Vicepresidente,

Camilo Sánchez Ortega.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

CONTENIDO

Gaceta de Congreso 280 - Viernes 3 de septiembre de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 36 de 1999 Senado, por la cual se celebra el Gran Jubileo del año 2000, se concede una rebaja de pena y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 40 de 1999 Senado, por la cual se modifica la Ley 333 de 1996 de Extinción del Dominio, para prever un trámite sumario en el caso de que se entregaren voluntariamente los bienes y/o recursos adquiridos en forma ilícita.	4
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto para ser considerados en primer debate a los Proyectos de ley acumulados números 54 y 77 de 1999 Senado, por medio del cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.	4
Ponencia para segundo debate y Texto, al Proyecto de ley número 179 de 1999 Senado, por la cual se modifica el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil	8
Ponencia para segundo debate, y Texto definitivo, al Proyecto de ley número 220 de 1999 Senado, por el cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones.	9